

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892:

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Creado por el artículo cuarto del decreto de 17 de Septiembre de 1940 una Junta encargada de proponer, en cada caso, la concesión de los beneficios de industria de interés nacional a la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles, a la que corresponderá también la gestión cerca de los organismos competentes del suministro de primeras materias para la construcción de los aparatos, realización de pruebas y fiscalización de la justa aplicación de los suministros, y nombrado Presidente de dicha Junta por decreto de 8 de los corrientes el General de Brigada D. Luis Barrio Miegimolle,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que la referida Junta quede constituida en la forma siguiente:

Presidente. - D. Luis Barrio Miegimolle, General de Brigada, Director general de Transportes del Ministerio del Ejército.

Vocales. - D. José Sanjuán Otero, Coronel de Ingenieros, en representación de los Ministerios Militares.

D. Octavio Elorrieta Artaza, Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, en representación del Ministerio de Agricultura.

D. Eugenio Rugarcia, Ingeniero Industrial, en representación del Ministerio de Industria y Comercio.

D. Francisco García de Sola, Jefe de la Sección de Circulación y Transportes por carretera

de la Dirección general de Ferrocarriles, en representación del Ministerio de Obras públicas, y D. José María de Peñaranda y Barea; Comandante de Estado Mayor, que lleva el Negociado de Transportes en la Sección Económica del Alto Estado Mayor, que ejercerá las funciones de Vocal Secretario.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentin Galarza.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las necesidades nacionales en orden al consumo de suero y virus contra la peste porcina, se satisfarán mejor si los ganaderos tienen a su disposición los productos cuando los necesiten sin que hayan de pagarlos a precios abusivos a un comercio irregular, con grave perjuicio para la economía nacional.

Con el fin de evitar semejante estado de cosas y que la lucha contra epizootia de peste porcina no sufra interrupción y el ganadero y el Veterinario puedan contar en todo momento con los elementos indispensables para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Institutos Nacionales que produzcan suero y virus contra la peste porcina, así como los importadores de estos productos establecerán, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, y, principalmente, en las provincias

de Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Coruña, Huelva, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, depósitos de suero y virus contra la peste porcina.

Segundo. Los laboratorios e importadores podrán ponerse de acuerdo para distribuirse entre sí el establecimiento de los depósitos, de forma que, en cada una de las provincias mencionadas haya, por lo menos, un depósito, el que deberá estar debidamente surtido, con arreglo a las probables necesidades de la zona que, respectivamente, corresponda, y sin que la existencia del depósito obligue a utilizar una marca determinada, pudiendo hacer el consumidor los pedidos directamente al Instituto que prefiera. Por los Institutos se comunicará a V. I. la distribución acordada, así como zona asignada a cada depósito.

Tercero. Los depósitos de suero y virus contra la peste porcina, que se mencionan en el apartado anterior, se establecerán en centros legalmente autorizados, los que, a su vez, distribuirán los productos a los Farmacéuticos, ganaderos y Veterinarios.

Cuarto. Los encargados de los depósitos que se establezcan darán cuenta a V. I. de las cantidades de suero y virus contra la peste porcina con que se creen, de las remesas que vayan recibiendo, así como también, mensualmente, de los pedidos servidos, indicando el nombre y profesión del peticionario, número de cerdos a vacunar y sitio donde el ganado se encuentra (término municipal y provincia).

Quinto. Los Controladores oficiales de esa Dirección, así como los Jefes provinciales de los Servicios de la misma, en las provincias donde se establezcan, o puedan posteriormente establecerse los depósitos en cuestión, inspeccionarán éstos, procurando que los productos suero y virus contra la peste porcina, no sólo sean conservados con toda clase de garantía para que no pierdan su eficacia, sino también para que se renueven oportunamente; es decir, antes de que puedan perder sus propiedades inmunizantes.

Asimismo, los Jefes provinciales indicados, tomarán razón de movimiento de los depósitos para fines estadísticos y conocimiento del resultado de vacunaciones, dando de ello mensualmente cuenta a esa Dirección general de Ganadería.

Sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será debidamente sancionado por esa Dirección general de Ganadería.

Madrid 18 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.
(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

La aplicación del artículo 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, del artículo 68 del reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio del mismo año y del Real decreto ley de 1 de Abril de 1927, ha originado actuaciones directas de algunos Ayuntamientos sobre servicios de tranvías que consolida la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Por lo que a inspección de estos servicios se refiere, la Real orden de 23 de Marzo de 1928 determina que los Ayuntamientos sustituirán a las Divisiones de Ferrocarriles efectuando las funciones Inspectoras en la misma forma y con iguales deberes; correspondiendo siempre la facultad ejecutiva al Ministerio de Fomento, hoy sustituido por el de Obras públicas. Sobre esta Inspección, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1930 creó la alta Inspección, dependiente también del Ministerio, que no se ejerció a causa de inmediatas turbulencias políticas, hasta que la reciente orden de 23 de Noviembre de 1939 la ha encomendado a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El ejercicio de esta alta Inspección, como complemento de la Inspección municipal, exige fijar orientaciones que recojan y resuman la legislación vigente y dar normas en garantía de los intereses generales y de los usuarios inspiradas en la práctica del sistema.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los servicios de Inspección ejercida por los Ayuntamientos sobre los tranvías de su jurisdicción, se relacionarán en tal concepto con la alta Inspección que compete a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, proporcionando a ésta cuantos datos interese referentes a condiciones y modalidades de los servicios y poniendo en su conocimiento, por conducto regular, las resoluciones ejecutivas que adopten.

2.º La alta Inspección cuidará especialmente del cumplimiento por los Ayuntamientos, concesionarios y usuarios, de las condiciones de la concesión y de los reglamentos generales y particulares afectos a ellas, e informará a este Ministerio acerca de los resultados de la inspección municipal, proponiendo en su caso las resoluciones que mejor convengan al servicio público, dentro de sus peculiares bases reglamentarias.

3.º La alta Inspección podrá dirigirse, por conducto regular, a los servicios de Inspección, señalándoles las normas legales y de buen uso

de la concesión que convenga particularizar y suspendiendo o supliendo en casos de urgencia sus acciones u omisiones, a resultas de posterior resolución de este Ministerio.

4.º En los casos en que los Ayuntamientos participen directamente en los beneficios de la explotación, por convenio o contrato tácitos o expresos con la entidad que realiza el servicio, la alta Inspección sustituirá a aquéllos en la función resolutoria derivada de la Inspección ordinaria, que podrá ejercerse por los servicios municipales adecuados con el sólo carácter informativo y de propuesta a la alta Inspección.

5.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera dará instrucciones particulares, en cada caso, dentro de la legislación vigente y de lo dispuesto en esta orden, teniendo en cuenta la especial modalidad de cada concesión y servicio, y la capacidad del Ayuntamiento que lo inspecciona.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y Ayuntamientos inspectores de Servicios de Tranvías.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Justicia militar

Con objeto de que la Dirección general de Prisiones tengan conocimiento inmediato de las condenas impuestas por la Jurisdicción de Guerra que han de ser cumplidas en establecimientos penales comunes y se evite de este modo perturbación en los servicios penitenciarios, dispongo:

Primero. Todos los Jueces militares que tengan a su cargo y en trámite de ejecución causas ya falladas, en las que se hayan impuesto penas de privación de libertad que hayan de cumplirse en establecimientos penales comunes, remitirán a la Dirección general de Prisiones, en el término ineludible de ocho días, una relación de los condenados, en la que se harán constar sus nombres, apellidos, naturaleza y vecindad, los nombres y apellidos de los padres y las penas impuestas.

Segundo. En lo que se refiere a las causas que en la fecha de esta orden estén pendientes de que la autoridad judicial apruebe el fallo y a aquellas en que éste no se haya dictado todavía, las Secciones de Justicia, en el mismo día en que se aprueben por la autoridad judicial sentencias en las que impongan penas de privación de libertad

que deben cumplirse en prisiones comunes; remitirán a la Dirección general relaciones nominales en las que se hagan constar los mismos datos que se mencionan en el número anterior.

—Tercero. En todos los casos, los Jueces instructores encargados de la ejecución de las sentencias, darán exacto cumplimiento a cuanto dispone el artículo 641 del Código de Justicia militar respecto a expedición y envío de testimonios y hojas de condena y procurarán por todos los medios que este servicio se practique sin dilación.

Madrid 17 de Octubre de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA DE CARBURANTES LIQUIDOS

Abarcando el Monopolio de Petróleos la adquisición, distribución y venta del benzol que deba aplicarse como carburante, así como a los aceites de la destilación de hullas, esquistos, lignitos y turbas que se empleen en los motores a combustión y hornos de todas clases, se recuerda a los productores de aquéllos la prohibición de expendellos como carburantes o mezclados con ellos.

A este efecto, los productores exigirán a los consumidores una declaración por triplicado en la que expresarán: el nombre del adquirante, producto solicitado, cantidad, población de destino, clase de envasado y nombre del vendedor. Uno de los ejemplares quedará en poder del productor, remitiendo otro al «Fomento de la producción de los Aceites Minerales Nacionales y sus derivados», y el tercero, a esta Comisaría de Carburantes líquidos.

Los productores darán cuenta mensualmente de la existencia de los productos mencionados y similares, de las ventas autorizadas y del remanente en su poder, debiendo remitir estos datos a partir de 1 de Noviembre próximo.

Madrid 18 de Octubre de 1940.—El Comisario de Carburantes líquidos, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 21.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

La Dirección general del Timbre y Monopolios, remite y ordena su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de la siguiente circular

que repite el texto del artículo 2.º de la orden de 3 de Septiembre de 1938, que dice así:

«Los funcionarios encargados de los registros de admisión de documentos cuidarán en el acto de la presentación de éstos, de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9.º de la ley, y estamparse asimismo el sello de entrada del registro, u otro expresivo de la oficina de que se trata, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente.

Los documentos cuyos timbres carezcan de esta inutilización, se considerarán como faltos de reintegro, y se exigirá la responsabilidad y aplicará la multa que proceda, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2.º del título IV de la ley de este impuesto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de autoridades, oficinas públicas y funcionarios encargados de los registros de admisión de documentos. 2035

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Los padrones de cédulas personales formados por los Ayuntamientos de la provincia para el próximo año de 1941, que han tenido entrada en la Diputación, adolecen de los mismos vicios y defectos subsanables, pero de obligada corrección. No se tienen en cuenta las instrucciones contenidas en la circular de esta presidencia, que se inserta en el *Boletín oficial* núm. 205 del día 11 de Septiembre próximo pasado, en lo que afecta a la clasificación de contribuyentes en la tarifa 3.ª por el concepto de alquileres de las casas dedicadas a la vivienda, y para evitar la devolución de dichos padrones, que son siempre enojosas, porque llevan consigo el trabajo de rectificación y que además retrasa el servicio; he creído oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos que los están confeccionando, para que pongan especial cuidado en la observancia de los preceptos de la Instrucción en vigencia, a los que la referida circular hace referencia.

Soria 23 de Octubre de 1940.—El Presidente,
José Carrera. 2031

Ayuntamientos

SORIA

2033

Junta de pueblos de este partido judicial

Aprobado por esta Junta el presupuesto para el ejercicio de 1941 en sesión celebrada en 2.ª convocatoria el día 19 del mes actual, se halla expuesto al público por término de quince días hábiles, en las oficinas municipales de esta capital, para oír cuantas reclamaciones estimen conveniente los particulares o entidades interesadas.

Soria 23 de Octubre de 1940.—El Presidente de la Junta, Gregorio Ramos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941
Velilla de los Ajos. Valdenarros.

Ordenanzas para exacciones municipales
Velilla de los Ajos. Yanguas.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Cascajosa.

Transferencias de crédito
El Royo.

Habilitación de créditos
Torrevicente.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Leónides Casas Sanz, vecino de Villarraso, acota para toda clase de aprovechamientos un lote de monte Carrascal, de treinta áreas de superficie, sito en el término municipal de Pobar, paraje denominado El Cañamar; limita N. y S., herederos de Valentin Sanz; E., río Alhama, y O., Victor Jiménez.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

244.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial